



Inconstitucionalidad de la Pretensión de MORENA de obtener una Sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión

Hugo Alberto Arriaga Becerra *

I.- La Separación de Poderes.- En *L'Esprit des Lois*¹ publicado en 1748, Charles Louis de Secondat, Barón de La Brède y de Montesquieu recoge sus observaciones sobre

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

¹ Vid. *L'Esprit des Lois*, Livre XI, Chapitre VI, "De la Constitution d'Angleterre", Garnier, 1777.

Inglaterra, considerando las ideas de John Locke², para arribar a su tesis fundamental es la *separación de poderes* (en realidad división de funciones).

Enseña Montesquieu que como la *libertad siempre se encuentra amenazada por el poder público* y específicamente *por los órganos del gobierno*, dentro del Estado debe haber un sistema de *equilibrio* entre ellos, de tal suerte que *el poder detenga al poder* (“*Il faut que le pouvoir arrête le pouvoir*”). Así, cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo colegiado se reúnen el poder legislativo y el ejecutivo, *no puede haber libertad*, pues se pueden formar leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Según la expresión de Montesquieu: “*Todo estaría perdido si los tres poderes se reúnen en un hombre o cuerpo colegiado*”.

Estos conceptos conducen a la noción de los *pesos y contrapesos* (*checks and balances*) entre las ramas del gobierno, para asegurar la independencia política de cada una de ellas y para prevenir la acumulación del poder³; esto es, la parte práctica para garantizar esa división de funciones.

Es por tales causas que la División de Poderes que preconiza el artículo 49 de nuestra Carta Magna, existe para evitar que se reúna un poder demasiado grande en un individuo *o en una corporación*; a efecto de que *el poder controle al poder*, y así se evite el *despotismo*, en el cual una persona que detenta el poder, lo ejerce sin leyes fijas, imponiendo sus caprichos personales.

II.- Alcance del Artículo 49⁴ Constitucional.- Dicho precepto se la Ley Fundamental expresamente prohíbe la conjunción de dos o más poderes en un sólo individuo “o corporación”, siendo de trascendente importancia este último concepto, al prescribir:

Título Tercero Capítulo I De la División de Poderes

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto

² Vid. Locke, John, *Two Treatises of Government*, London Printed, MDCLXXXVIII, Reprinted, The Sixth Time, by A. Millar, H. Woodfall, Whiston and B. White, Rivington, L. Davis and C. Reymers, R. Baldwin, Hawes Clarke and Collins; W. Johnston, W. Owen, Richardson, S. Crowder, T. Longman, B. Law, C. Rivington, E. Dilly, R. Withy, C. and R. Ware, S. Baker, T. Payne, A. Shuckburgh, HINXMAN, MDCCLXIII

³ Cf. Nowak, John E., Rotunda, Ronald D. and Young, J. Nelson, *Handbook on Constitutional Law*, Hornbook Series, West Publishing, Co., St. Paul, Minn., 1978, p. 126.

⁴ Es importante hacer notar que el concepto se halla reiterado en el ordinal 116, primer párrafo de la propia Constitución, que señala textualmente:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y *no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación*, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

En efecto, cuando el numeral de la *Lex Legum* emplea el vocablo “corporación⁵”, lo hace en un claro sentido general de alcance netamente político, pues dicha palabra (del ingl. *corporation*, y este del lat. mediev. *corporatio*, *-onis*, en lat. tardío, 'acción de dar o tomar cuerpo'), significa “Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan”, y tiene como sinónimos “asociación, agrupación, organización, organismo, entidad, institución, sociedad, comunidad, colectividad, junta, asamblea, cofradía, colegio, instituto, ateneo, ayuntamiento, diputación, gremio, cámara”.

Es más, en su connotación específicamente de índole jurídico⁶, *Corporación*, implica “Entidad de base personal asociativa creada para el cumplimiento de una finalidad de interés común para sus asociados” y se ha empleado desde finales del siglo XVIII hasta el siglo XX, para significar “Cuerpo, comunidad, generalmente de interés público”⁷.

De esa guisa es trascendente evidenciar que el uso de la voz “corporación” en el artículo 49 Constitucional, es el mismo, idéntico, empleado en nuestras Constituciones Federales; esto es, en la Constitución de 1824 (Artículo 157⁸) y en la Constitución de 1857 (artículo 50⁹), cuyos textos son idénticos al vigente en ese específico concepto. Cabe acotar que aunque el artículo 49 de la Carta Magna se ha modificado dos veces (en 1938 y 1951), no se ha variado en nada lo dispuesto en la idea que se comenta, que es idéntico en los tres textos, señalando expresamente en el segundo párrafo: “*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...*”.

De esa suerte, el uso que se hace en el dispositivo constitucional es anterior al surgimiento de los partidos políticos que en México no existieron sino hasta después de emitida la Constitución Federal vigente, ya que el Partido Nacional Revolucionario (PNR) surgió en 1929 y el Partido Acción Nacional no se fundó sino hasta 1939; es decir, años después de que el texto fundamental existiera, pues como se recordará, las diferencias políticas se dirimían entre “logias masónicas”, que encabezaban los movimientos políticos en nuestro país durante el siglo XIX.

⁵ Cf. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, <https://dle.rae.es/corporaci%C3%B3n>

⁶ Cf. Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023, <https://dpej.rae.es/lema/corporaci%C3%B3n>.

⁷ Alonso, Martín, Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española -siglos II al XX-, Tomo I, Tercera Reimpresión, Aguilar Editor, S.A. de C.V., México, 1991, p. 1223

⁸ “**Artículo 157.-** El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y *nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación* o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo”.

⁹ “TITULO 3º

“De la división de poderes.

“**Artículo 50.-** El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y judicial. *Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion*, ni depositarse el legislativo en un individuo”.

Luego, no se puede sino concluir que el numeral vigente prohíbe incluso la sobrerrepresentación de *los partidos políticos (o de las alianzas de partidos)*, que a la luz de la terminología existente antes de que estos existieran, no son sino “corporaciones”; es decir, organizaciones gobernadas por sus miembros, de base personal asociativa, creadas para el cumplimiento de una finalidad de interés común para sus asociados, que además es de interés público, como señala de manera irrefutable el ordinal 41, fracción I¹⁰ de la propia Ley Fundamental.

Esto es innegable, bajo el principio general del derecho que enseña *in claris non fit interpretatio*; esto es, en las cosas claras no se hace interpretación, pero además, para comprender el contenido de una norma cualquiera que esta sea, el primer método interpretativo a considerar, será el *gramatical*; esto es, el atinente al significado de los vocablos empleados por el legislador, tal como enseña la Tesis que se aprecia en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Primera Sala, página 2244 (Registro 298124), que enseña:

“LEY INTERPRETACIÓN DE LA.- De acuerdo con Baudry Lacantinerie, *la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquella está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es obscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho.* De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen”.

Lo anterior es así, en tanto el legislador formula el contenido normativo empleando la terminología que le parece más adecuada para evidenciar el propósito que persigue. En ese sentido, se debe estimar que los autores de las prescripciones jurídicas no necesariamente son juristas, y aún cuando para la expedición de las mismas los órganos legislativos crean comisiones que presentan los proyectos, en las cuales se suele integrar a quienes más conocimiento y experiencia tienen en las materias correspondientes, en tratándose del Poder Constituyente y específicamente el de 1916-1917, éste se conformó con personas de todas las procedencias sociales y culturales posibles de la época, lo que conduce a pensar que la primera aproximación de índole gramatical debe hacerse en función del *sentido más genérico de los vocablos empleados*, que habría sido el propio del conjunto de diputados constituyentes, a lo que se suma que el texto del precepto vigente actual, proviene desde la Constitución de 1824.

Dicho de otra manera, si se buscara inteligir las normas constitucionales de forma diversa a lo que las palabras que las enuncian significan de modo natural o genérico, se tendría

¹⁰ “Artículo 41...

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público...”.

que demostrar que los constituyentes así lo quisieron establecer, lo que de esa suerte, tendría que explicarse de modo teleológico específico, con los elementos que evidenciaran tal intención de modo claro e irrefutable. En ese sentido, se presenta el principio general del derecho que reza *non aliter a significatione verborum recedi a portet, quam cum manifestum esta aliud sensisse testatorem*, esto es, las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo (Ley 69, Título 2 de *legatis*, del Libro 32 del Digesto).

III.- Interpretación hermenéutica.- No pasa desapercibido que el ordinal 54 de la propia Constitución, que alude a los diputados *de representación proporcional*, señale parámetros adicionales a lo acotado, como las fracciones IV, V y VI, al establecer:

“Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

“II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

“III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

“IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

“V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

“VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, *las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos.* La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos”.

El numeral transcrito establece límites independientes y diferenciados de lo señalado en el precepto 49 antes reseñado, pues si este último indica una *prohibición absoluta*, el primero sólo alude al *reparto de las curules correspondientes a la representación proporcional*, de suerte que jamás podría interpretarse en sentido diverso y menos opuesto al artículo 49.

Esto es así, porque la Carta Magna persigue que *no se anule a la oposición*, sino que se la escuche y *se le tenga que convencer para alcanzar los objetivos que persiga cualquier Gobierno en turno*, a efecto de que “el poder detenga al poder”, como señala Montesquieu. De otra guisa, se caería exactamente en lo que se busca eliminar y que estriba en entregar dos poderes a una corporación, *léase partido político o alianza de partidos*, lo que importa la ineludible interpretación hermenéutica que se debe realizar en la especie, y que significa que las normas jurídicas se deben interpretar como parte del conjunto al cual pertenecen, de modo que no existan contradicciones en las mismas. Siendo que en ese sentido se presentan la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Pleno, página 22 (Registro digital: 206005); la Tesis que consta en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Primera Parte, Pleno, página 113 (Registro 232232) y la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Primera Sala, página 666 (Registro 294707), que señalan:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente *en el sentido de que no se contradigan*; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en *relación con los demás de la misma ley, armónicamente*”.

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente *en el sentido de que no se contradigan*; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados *en relación con los demás de la misma ley, armónicamente*”.

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- *La interpretación correcta es la que atiende al espíritu de la ley, a los fines del legislador, o sea la teleológica*”.

IV.- Conclusión.- De lo acotado sólo se puede concluir que la Constitución estableció un sistema de protección propio de la separación de poderes, para que ésta no fuere sólo simbólica o una mera declaración que se desvirtuase en la práctica política.

No es lo mismo obtener escaños de la Cámara de Diputados en las *votaciones directas* y a través de las urnas, que pretender lograrlos *en la representación proporcional* y con interpretaciones sesgadas del texto de leyes secundarias, que benefician a la acumulación de dos poderes en un solo partido político o alianza, que es exactamente lo que viene pretendiendo Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y sus satélites. Luego, no se puede conceder curules a los partidos en negociaciones, sino que se debe respetar el texto de la *Lex Legum*, misión que descansa finalmente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, que deberá resolverlo bajo las bases que se han expuesto, y tutelando la separación de poderes que es uno de los pilares de la democracia en todo el mundo, y desde luego en nuestro país.

Vis iuris, imperium corruptum vitat
Julio 22 de 2024